



## NORMA DE CARACTER GENERAL N° 352

Santiago, 16 de Octubre de 2025

### MATERIA

LICITACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL. INCORPORA EL TÍTULO XX DE LA LICITACIÓN DE CARTERAS DE INVERSIÓN DEL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL, EN EL LIBRO V DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-25-25**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500109925

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## **NORMA DE CARÁCTER GENERAL**

**REF.: LICITACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL. INCORPORA EL TÍTULO XX DE LA LICITACIÓN DE CARTERAS DE INVERSIÓN DEL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL, EN EL LIBRO V DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

---

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en los números 7, 16 y 17 del artículo 47 de la ley N° 20.255, se introducen las siguientes modificaciones al Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Reemplázase el nombre del Libro V, por el siguiente: “Aspectos Administrativos y Operacionales de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional y del Instituto de Previsión Social”.**
- II. Agrégase en el Libro V, a continuación del Título XIX, el siguiente Título XX nuevo:**

**“TÍTULO XX DE LA LICITACIÓN DE CARTERAS DE INVERSIÓN DEL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL**

### **Capítulo I. Aspectos Generales**

Conforme dispone el artículo 25, inciso tercero, de la ley N° 21.735, corresponderá al Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, en adelante AFAPP, administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo y velar por la maximización de la rentabilidad de largo plazo de dicho Fondo, sujeta a niveles adecuados de riesgo. De igual forma, le corresponderá velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP).

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 28 de la citada ley, corresponde al AFAPP, entre otras funciones y atribuciones, contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Según dispone el artículo 29 de la ley N°21.735, el organismo administrador deberá licitar la administración de carteras de inversión para la totalidad de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Lo anterior, se refuerza con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N°21.735.

Finalmente, según establece el artículo 65 de la Ley N°21.735, el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional quedará sujeto en materia de inversiones, a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en materias de adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros, conforme al D.L. N° 3.500, de 1980 y su normativa complementaria, en lo que sea pertinente.

## **Capítulo II. De la licitación del servicio de administración de carteras de inversión del FAPP**

1. Los servicios de administración de carteras de inversión de la totalidad de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional serán adjudicados mediante una o más licitaciones públicas.
2. Con todo, corresponderá al Administrador del FAPP establecer la distribución de las inversiones de los recursos del Fondo en las diferentes clases de activos, conforme a la ley y al Régimen de Inversión del FAPP.

En efecto, las inversiones del FAPP que efectúen la o las entidades adjudicatarias, contratadas en el marco de las licitaciones a que se refiere el número anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Régimen de Inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional, la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses que establezca el Administrador del FAPP, así como también, a lo dispuesto en la normativa de la Superintendencia de Pensiones en materia de inversiones y conflictos de interés.

El Administrador del FAPP siempre será responsable de los servicios licitados, debiendo considerar en las bases de licitación y en los contratos respectivos, todas las medidas que considere necesarias para resguardar los intereses del Fondo Autónomo de Protección Previsional, debiendo además ejercer permanente control sobre ellos durante el periodo licitado.

3. La licitación de los servicios de administración de carteras de inversión de la totalidad de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá adjudicarse a un solo administrador o a diversos administradores, por el plazo máximo de diez años. En el caso de los activos alternativos a que se refiere la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el plazo máximo antes señalado podrá ser mayor por decisión fundada del Consejo Directivo del Administrador del FAPP.
4. El llamado a licitación deberá iniciarse con a lo menos 270 días corridos previos a la fecha de expiración de los contratos celebrados con anterioridad para la o las clases de activos respectivas, mediante su publicación en el sitio web del AFAPP y a lo menos, una publicación durante tres días seguidos en un diario de circulación nacional o en un diario electrónico.

En la misma oportunidad, el Administrador del FAPP deberá poner a disposición de los interesados, información sobre los distintos flujos de ingresos y egresos esperados del FAPP, información histórica de inversiones y otra información que pueda impactar en el monto a invertir en la o las clases de activos objeto de la licitación, que permita al interesado en la licitación contar con información suficiente para su evaluación y la formulación de su oferta.

5. Sin perjuicio de los demás requisitos que determine el Administrador del FAPP, para participar en las licitaciones a que se refiere el presente Título, el postulante deberá acreditar:
  - a) Que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de todo o parte de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, cuenta con experiencia de al menos 5 años continuos o discontinuos en administración de la clase de activos respectiva, en los últimos 10 años;
  - b) Que pertenece a una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o con sujeción a la fiscalización de una agencia reguladora de mercado financiero que sea miembro de la Organización Internacional

de Comisiones de Valores (IOSCO) o con sujeción a la fiscalización del supervisor del sistema de pensiones del respectivo país;

- c) Que el postulante, sea administrador de recursos de terceros o de recursos propios, debiendo haber mantenido tales activos bajo administración por un monto promedio mensual que, para el año calendario anterior al del llamado a licitación, no podrá ser inferior a:
- i. US\$ 2.000 millones para activos del mercado extranjero;
  - ii. US\$ 1.000 millones para activos públicos o tradicionales del mercado nacional;
  - iii. US\$ 200 millones para activos privados o alternativos del mercado nacional.

Para los efectos de acreditar los activos bajo administración, se entenderá por tales únicamente aquellos activos gestionados directamente por el oferente, respecto de los cuales ejerza control efectivo sobre las decisiones de inversión, en el marco de mandatos de administración propios o de terceros.

No se considerarán como activos bajo administración, aquellos invertidos a través de vehículos de terceros, tales como fondos alimentadores (feeder funds) o estructuras equivalentes, cuando el oferente no ejerza la administración, ni la gestión de dichos activos.

6. El Administrador del FAPP deberá formalizar un procedimiento del proceso de licitación que considere todos los aspectos administrativos de manera integral, con especial atención en el canal de comunicación formal que debe establecer durante la licitación con interesados y oferentes. Tal procedimiento deberá establecer los resguardos efectivos y necesarios para asegurar la reserva de información del proceso licitatorio, en particular respecto al número de ofertas presentadas y la identidad de los oferentes antes de la fecha de apertura de ofertas.
7. La apertura de las ofertas se realizará en presencia de los oferentes y público en general que desee asistir, ante un Notario Público de Santiago, quien actuará como Ministro de Fe, levantará acta de todo lo obrado y custodiará las ofertas.
8. El AFAPP deberá emitir el acto administrativo que resuelva la licitación dentro del plazo que establezca el AFAPP en las bases de licitación. Dicho acto administrativo deberá ser notificado el mismo día a los oferentes a través del medio de contacto electrónico que hayan informado.

9. El resultado de la licitación deberá ser publicado en un diario de circulación nacional o en un diario electrónico, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de emisión del acto administrativo que resolvió la licitación.
  
10. En forma simultánea a la publicación a que se refiere el número anterior, el Administrador del FAPP deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones toda la documentación generada durante el proceso de licitación, considerando a lo menos lo siguiente:
  - a) Copia de las bases de licitación.
  - b) Copia de las publicaciones del llamado a licitación, indicando la fecha y los diarios en que fueron realizados.
  - c) Evidencia de la publicación del llamado a licitación en el sitio web del AFAPP.
  - d) Copia de la documentación de las Ofertas recibidas.
  - e) Acta de evaluación de ofertas.
  - f) Acto administrativo que resuelve la licitación
  - g) Copia de la publicación del resultado de la licitación, indicando la fecha y diario en que fue realizada.
  
11. La licitación deberá considerar que los contratos que se celebren se efectúen bajo condiciones competitivas, transparentes, no discriminatorias y verificables de contratación.
  
12. Si una licitación fuere declarada desierta por el Administrador del FAPP, éste deberá llamar, dentro del plazo de sesenta días corridos, a una nueva licitación de carteras de inversión. Dicho plazo se contará desde la fecha del acto administrativo del Administrador del FAPP que declare desierta la licitación.

### **Capítulo III. De las bases de licitación**

1. Cada licitación y la adjudicación del respectivo servicio se registrarán por las normas establecidas en la Ley N°21.735, las respectivas bases de licitación que publique el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional para cada contrato en particular y la normativa de la Superintendencia de Pensiones. Las mencionadas bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos que se deberán suscribir por el Administrador del FAPP y el o los adjudicatarios.

2. La administración que sea contratada en virtud de lo dispuesto en este Título dará derecho a una retribución, la que podrá ser un monto fijo, un porcentaje de los activos administrados o una combinación de ambos que se descontarán del Fondo Autónomo de Protección Previsional, de conformidad con lo que señalen las bases de licitación. El pago anteriormente señalado estará exento del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.
3. Al AFAPP no le será aplicable lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 45 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°21.735, la retribución al adjudicatario del proceso de licitación del servicio de inversión del Fondo se regirá por lo dispuesto en las bases de licitación, y no se encontrará sujeta a los límites máximos de comisiones definidos para entidades mandatarias extranjeras conforme al Decreto Ley N°3.500, de 1980.
5. Con todo, la modalidad de retribución que el AFAPP establezca en las bases de licitación, deberá comprender las comisiones explícitas e implícitas, por la inversión directa que se efectúe con los recursos del FAPP, y por la inversión indirecta que se efectúe con los recursos del FAPP a través de vehículos de inversión.
6. Asimismo, la modalidad de retribución deberá explicitar si los gastos de transacción y custodia estarán o no incluidos en la retribución o comisión a pagar a la(s) entidad(es) adjudicataria(s).
7. Las bases de licitación deberán considerar un plazo mínimo de 30 días corridos para la presentación y apertura de las ofertas, contado desde el llamado a licitación. En dichas bases deberá establecerse el formato de presentación de las ofertas.
8. Las bases de licitación deberán contener al menos lo siguiente:
  - a) Identificación del AFAPP (órgano licitador);
  - b) Objeto de la licitación;
  - c) Comisión evaluadora: Las bases de licitación deberán contemplar la existencia de una comisión evaluadora, debiéndose indicar sus integrantes titulares y suplentes, así como las funciones que tendrá dicha Comisión. Los integrantes de la Comisión

Evaluadora deberán ser funcionarios del Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, los que estarán sujetos a la ley N° 20.730.

Entre otras funciones, la comisión evaluadora deberá al menos:

- Analizar y responder las consultas recibidas en el proceso de licitación.
  - Verificar el cumplimiento de los requisitos que establezcan las bases de licitación para postular a la licitación con el objeto de asegurar su idoneidad técnica, emitiendo el respectivo informe.
  - Realizar la evaluación de las ofertas presentadas, emitiendo el correspondiente informe. Lo anterior sin perjuicio de la resolución final de la autoridad respectiva del AFAPP, conforme lo detallen las bases de licitación.
- 
- d) Requisitos de las entidades que podrán participar en la licitación;
  - e) Procedimiento y fecha para que los interesados puedan efectuar consultas sobre las bases de licitación;
  - f) Plazo para responder las consultas recibidas;
  - g) Forma y plazo de presentación de las ofertas;
  - h) Plazo de apertura de las ofertas;
  - i) Duración del período licitado;
  - j) Criterio(s) de adjudicación con sus ponderaciones en caso de corresponder;
  - k) Forma de efectuar las ofertas;
  - l) Forma y periodicidad de pago de la retribución al adjudicatario;
  - m) Mecanismos de desempate de dos o más ofertas;
  - n) Situaciones en que se declara desierta la licitación;
  - o) Mecanismos para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas, el proceso de implementación de corresponder, y el fiel cumplimiento del contrato, tales como boletas de garantía, pólizas de garantía u otro mecanismo;
  - p) Mención expresa a que a la licitación no le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley N°19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios;
  - q) Fecha de la sesión en que el Consejo Directivo del AFAPP aprobó las bases de licitación (Artículo 44 N° 6 de la Ley N° 21.735);
  - r) Un anexo para que el oferente señale expresamente que, en caso de resultar adjudicatario, se obliga a responder en tiempo y forma a los requerimientos que le efectúe la Superintendencia de Pensiones directamente o a través del AFAPP. La declaración deberá especificar que lo anterior, será cumplido mediante el envío de información y documentación sustentatoria que se le requiera y mediante la

realización de reuniones cuando la Superintendencia de Pensiones lo requiera. En este último caso, el adjudicatario deberá otorgar amplias facilidades a los fiscalizadores de la Superintendencia y no podrá obstaculizar de ninguna forma el cumplimiento de sus labores, siendo además obligación de aquél instruir a su personal para que, frente a requerimientos de los fiscalizadores, proporcione los antecedentes, documentos o información que se le solicite. El incumplimiento de lo dispuesto en esta letra, se considerará incumplimiento grave de las funciones del adjudicatario, pudiendo el Administrador poner término anticipado al contrato;

- s) Otras disposiciones e informaciones que resulten necesarias para que el proceso de licitación se realice en forma competitiva y eficiente; y
- t) Un cronograma de la licitación, que indique las etapas del proceso y plazos para cada etapa, que considere al menos:

- Llamado a Licitación
- Entrega de Bases
- Consultas a las Bases
- Respuesta a las Consultas recibidas en el proceso de licitación
- Presentación de Ofertas
- Apertura de Ofertas
- Adjudicación

9. El administrador del FAPP deberá contemplar en las bases de la licitación un valor por sobre el cual no podrá adjudicar ofertas (causal de inadmisibilidad de la oferta).

10. El administrador del FAPP podrá contemplar en las bases de licitación un esquema de retribución o comisión porcentual escalonada, que disminuya su valor de acuerdo con un mayor nivel de activos bajo administración.

11. Además de la idoneidad técnica, las bases deberán establecer causales de inadmisibilidad objetivas que impidan que el servicio sea adjudicado a proveedores que no den garantías suficientes de integridad y de cumplimiento de la regulación nacional o extranjera, que diga relación con el objeto del contrato. Para estos efectos, el AFAPP, al determinar las causales de inadmisibilidad de los oferentes, deberá considerar especialmente la existencia de sanciones o investigaciones por parte de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) o del regulador extranjero correspondiente, la existencia de infracciones contempladas en la Ley de Mercado de Valores, así como condenas penales; todo ello en los términos y plazos que detallen las respectivas bases de licitación.

12. El Administrador deberá incorporar en el contrato de administración de cartera cláusulas que permitan poner término anticipado al mismo, en aquellos casos en que, con posterioridad a la adjudicación de la licitación, se configuren antecedentes que den cuenta de una falta grave de integridad o del incumplimiento de la regulación nacional o extranjera aplicable al objeto del contrato, tales como la existencia de sanciones o investigaciones por parte de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) o del regulador extranjero correspondiente, infracciones a la Ley de Mercado de Valores o condenas penales, u otras causales emergentes que el propio Administrador determine, todo ello en los términos y plazos que se establezcan en las respectivas bases de licitación.

#### **Capítulo IV De las formalidades de la adjudicación**

1. La adjudicación de la licitación del servicio de administración de las carteras de inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá ser aprobada expresamente por el Consejo Directivo.
2. Para efectos de lo anterior, dicha aprobación deberá consignarse en el acta de la sesión correspondiente, dejando constancia formal tanto de los acuerdos adoptados como de las deliberaciones que sustenten la decisión.
3. En el caso de declararse desierta una licitación, se aplicarán las mismas formalidades señaladas en el punto 2 anterior.

#### **Capítulo V. Contenido mínimo de los contratos**

1. El contrato que se firme con la entidad adjudicataria de una licitación deberá considerar cláusulas que apunten a que aquella, durante la vigencia del mencionado contrato, asegure la continuidad de la prestación de los servicios que se le adjudican, en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida.
2. El contrato deberá considerar que el proveedor que se haya adjudicado el correspondiente servicio deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que inicie sus funciones el nuevo proveedor. Lo anterior, incluye el caso en que una o más licitaciones sean declaradas desiertas.

3. Con todo, en el caso que dos o más licitaciones hubieren resultado desiertas o que el proveedor que se haya adjudicado una licitación no se encuentre en condiciones de continuar operando normalmente para dar cumplimiento a las obligaciones propias del respectivo contrato, el Administrador del FAPP podrá ampliar el contrato a alguna de las entidades que se encuentren administrando las carteras de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional, siempre y cuando cumpla las condiciones señaladas en el número 5 del Capítulo II. En caso de no existir interesados para administrar las carteras de inversión antes señaladas, el Servicio de Tesorerías podrá realizar la gestión de inversiones del Fondo conforme al artículo décimo transitorio de la ley N° 21.735, previa autorización del Ministerio de Hacienda, por el periodo necesario hasta el momento que se adjudique una nueva licitación.
4. Los contratos deberán contener disposiciones por medio de las cuales el adjudicatario declare conocer la normativa de este Título y la de inversiones y solución de conflictos de intereses, del Régimen de Inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, de la ley N° 21.735, de las políticas de inversión y solución de conflictos de interés y del organismo administrador como, asimismo, la obligación de sujeción, acatamiento y aplicación en el marco del cumplimiento de contrato de los servicios de administración de cartera del FAPP.
5. El contrato que se suscriba con el adjudicatario de la licitación deberá contemplar cláusulas de confidencialidad, integridad y seguridad de la información de inversiones del FAPP y cualquier otra información relativa al FAPP, a su Administrador, los afiliados o los empleadores, a la cual acceda el adjudicatario. A través de ellas, el adjudicatario se obligará a guardar estricta reserva de la información que maneje en virtud del contrato suscrito, la que sólo podrá ser utilizada con el objeto exclusivo de dar cumplimiento a las obligaciones que de él emanen. Para tales efectos, deberá adoptar los resguardos que sean necesarios para impedir que la información sea conocida o proporcionada a terceros no autorizados. Establecerá además sanciones pecuniarias para el adjudicatario en caso de incumplimiento.
6. Adjudicado el nuevo servicio de administración de todo o parte de la cartera de inversiones, la entidad adjudicataria saliente deberá efectuar su traspaso íntegro, así como de todos los contratos y demás información asociada, a la nueva entidad que administre las inversiones, información que deberá encontrarse completa y actualizada, sin costo adicional para esta última entidad, debiendo otorgar la entidad adjudicataria saliente todas las facilidades e informaciones que se requieran para una transición

ordenada y oportuna de la administración a la nueva entidad que administre las inversiones, según lo instruya el Administrador del FAPP. La misma obligación tendrá la entidad adjudicataria saliente en el caso en que deba traspasar la cartera de inversiones e información respectiva a la Tesorería General de la República en los casos previstos en la ley.

De existir algún tipo de gasto que corresponda financiar al FAPP durante el proceso de transición antes señalado, su tratamiento deberá quedar explícito en el contrato de administración que hubiere firmado el adjudicatario saliente.

7. El contrato deberá establecer cláusulas que aseguren que el adjudicatario contará durante todo el periodo licitado con el equipo de profesionales con las capacidades a que se refiere el número 5 del Capítulo II del presente Título.
8. Además, el contrato deberá contemplar una declaración anexa que garantice la obtención oportuna de cualquier tipo de información o documentación de respaldo manejada por el adjudicatario, respecto del servicio adjudicado, para uso del AFAPP o de esta Superintendencia. De igual forma, el adjudicatario deberá comprometerse expresamente a responder en tiempo y forma los requerimientos del AFAPP y de la Superintendencia de Pensiones, así como al cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 anterior.
9. El contrato que se suscriba con el adjudicatario de la licitación deberá contemplar cláusulas de responsabilidad del prestador e indemnización, especificando en forma clara y precisa los derechos y obligaciones de cada una de las partes involucradas, retribución y forma de pago, disposiciones por incumplimiento y por término de contrato, detallando cuáles situaciones constituyen eventos de incumplimiento y las circunstancias que propician el término anticipado del contrato.
10. El contrato que se suscriba deberá contemplar cláusulas de monitoreo y evaluación a la entidad adjudicada por parte del AFAPP, entre otras materias, reportes periódicos de rentabilidad y riesgos, y sanciones en caso de incumplimiento de los estándares del servicio contemplados en la licitación.
11. Se deberá señalar en el contrato que el precio o esquema tarifario ofertado por el servicio no podrá ser aumentado durante el período en que se preste el servicio de administración de cartera.

12. El contrato que se suscriba podrá ser en más de un idioma. En caso de controversia, prevalecerá el contrato en idioma español. La relación contractual se regirá por las leyes chilenas y en el caso de existir desacuerdos que no puedan ser solucionados entre las partes, serán sometidos al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia de la ciudad de Santiago.
13. El texto del contrato que se suscriba por las partes será parte integrante de las bases de licitación y será uno de sus anexos.”.

### **III. Disposición transitoria**

La primera o primeras licitaciones de la administración de la cartera de inversión para el Fondo Autónomo de Protección Previsional deberán estar adjudicadas con la anticipación necesaria para que el o los adjudicatarios inicien su gestión de carteras el 1 de julio de 2026. Con anticipación mínima de 30 días corridos antes del llamado a licitación, que deberá determinar el AFAPP, éste deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones un cronograma con el detalle de las etapas del proceso licitatorio, incluyendo la adjudicación y firma del contrato de administración.

### **IV. Vigencia**

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente Norma de Carácter General regirán a contar de la fecha de su emisión.

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**